

LEY DEPARTAMENTAL No. 58
Ley de 30 de mayo de 2014

César Hugo Cocarico Yana
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Por cuanto:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE LA PAZ

SANCIONA:

**“LEY DE CREACIÓN DE PUNTOS DE EMBARQUE
Y DESEMBARQUE ALTERNATIVOS
EN EL MUNICIPIO
DE SAN PEDRO DE TIQUINA”**

Artículo 1. (OBJETO). El objeto de la presente Ley Departamental es establecer acciones para la construcción de puertos como puntos de embarque y desembarque alternativos en el Municipio de San Pedro de Tiquina, y adquisición de embarcaciones, en cumplimiento de las competencias exclusivas departamentales de transporte concedidas por la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. (IMPLEMENTACIÓN).

I. Se instruye al Órgano Ejecutivo Departamental realizar la construcción de puertos como puntos de embarque y desembarque alternativos en el Municipio de San Pedro de Tiquina, a los fines de contar con la infraestructura apropiada para la promoción del desarrollo humano de las poblaciones en las regiones aledañas al Lago Titicaca, pudiendo ser estos:

- a) Temporales,** de carácter provisional, de corto plazo que permitan a la población contar con el servicio de transporte de manera inmediata;
- b) Permanentes,** dotados de todas las características necesarias para un desempeño adecuado y a largo plazo.

II. El Órgano Ejecutivo Departamental, deberá realizar la apertura de caminos e implementación de carreteras, necesaria a los fines de contar con la infraestructura apropiada para el adecuado desenvolvimiento de los muelles en las poblaciones de las regiones aledañas al Lago Titicaca.

Artículo 3 (ADQUISICIÓN DE EMBARCACIONES).

I. Se autoriza al Órgano Ejecutivo Departamental a realizar la adquisición de embarcaciones en materiales sólidos, adecuados y específicos, según la necesidad, a los fines de brindar el servicio de transporte de personas y vehículos en el recorrido a generarse entre los puntos de embarque y desembarque alternativos.

II. Dicha adquisición se sujetará a lo dispuesto en las Normas Básicas del Sistema de Administración de Bienes y Servicios, debiendo la Máxima Autoridad Ejecutiva del Órgano Ejecutivo Departamental, velar por las acciones inmediatas, ágiles y oportunas necesarias a dicho fin.

III. Bajo el objetivo de dar inicio a la adquisición precedentemente dispuesta, el Órgano Ejecutivo Departamental, a través de la Dirección Departamental de Transportes y Telecomunicaciones, deberá de manera inmediata generar las especificaciones técnicas necesarias de las embarcaciones en materiales adecuados y específicos, según la necesidad, así como determinar el número en razón a la demanda de transporte de pasajeros y carga.

Artículo 4 (CREACIÓN DE LA TASA).

I. Se crea la tasa por prestación de servicio de transporte en las embarcaciones, establecidas en los artículos precedentes.

II. La presente tasa tiene los siguientes elementos constitutivos:

- a) **SUJETO ACTIVO:** El Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, a través de la dependencia pertinente;
- b) **SUJETO PASIVO:** Toda persona que requiera el servicio de transporte;
- c) **HECHO GENERADOR:** Prestación de servicio de transporte en las embarcaciones del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, situadas en los puntos de embarque y desembarque alternativos en el Municipio de San Pedro de Tiquina.
- d) **BASE IMPONIBLE:** Determinada de acuerdo al tipo de servicio que se brinde, ya sea por transporte de personas en su calidad de peatón o el transporte de vehículos y bienes muebles de tamaño y/o peso de consideración;

- e) **ALÍCUOTA:** Deberá ser definida mediante reglamentación específica a la presente Ley, como resultado de un adecuado estudio técnico de respaldo;

Artículo 5 (RECAUDACIÓN).

I. La recaudación emergente de la tasa por prestación de servicio de transporte en las embarcaciones del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, deberá tener como destino el sostenimiento y administración del servicio para su adecuado mantenimiento y mejoramiento periódico.

II. El comprobante de la recaudación de la tasa por prestación del servicio de transporte en las embarcaciones se efectuará, a través de boletas valoradas, siendo responsabilidad de la Secretaría Departamental de Economía y Finanzas, la provisión continua y oportuna de los mismos en los puntos de embarque y desembarque alternativos.

DISPOSICIONES ABROGATORIA Y FINALES

DISPOSICIÓN ABROGATORIA ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. El Órgano Ejecutivo Departamental en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario a partir de la publicación de la presente Ley Departamental, será el encargado de la emisión de su reglamentación en lo que correspondiere.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. El Órgano Ejecutivo Departamental a través de las dependencias correspondientes, realizará las gestiones para obtener el financiamiento externo o interno de apoyo institucional a los fines de la ejecución y funcionamiento de lo dispuesto en la presente Ley Departamental.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. El Órgano Ejecutivo Departamental a través de la Dirección Departamental de Transportes y Telecomunicaciones, deberá realizar las gestiones administrativas necesarias a los fines de realizar el correspondiente análisis de costos para la determinación de la alícuota de la tasa a crearse, debiendo generar los estudios técnicos idóneos de manera simultánea a las especificaciones técnicas de las embarcaciones.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental de La Paz, a los veinte días del mes de mayo de dos mil catorce años.

Fdo. Lic. Nelzón Guarachi Mamani, T. Javier Tejerina Bautista, Angel Villacorta V.

POR TANTO: La promulgo para que se tenga y cumpla como Ley Departamental.

Es dado en la Gobernación de La Paz, a los treinta días del mes de mayo de dos mil catorce años.

